



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JAIME MORENO VARGAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01220 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAIME MORENO VARGAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 03 de junio de 2022, para actuar en representación del demandado **JAIME MORENO VARGAS**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b305bb10c12bca7eb04d62abcf2f93ae3b7e50df93350a7c20d3e7e223ae8948**



Documento generado en 16/09/2022 11:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC S.A.S**  
Demandado : **KARINA DEL PILAR OSORIO RAMIREZ WILSON QUINTERO ESQUIVEL**  
Radicación : **180014003005 2021-00934 00**  
Asunto : Requiere parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso realizar el control de los términos de la notificación por aviso a los demandados, pero una vez revisado el expediente y de conformidad a constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante solo ha realizado las diligencias de notificación del señor **WILSON QUINTERO ESQUIVEL**, faltando realizar, tanto la citación para notificación personal y la notificación por aviso de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, de la demandada **KARINA DEL PILAR OSORIO RAMIREZ**.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la demandada **KARINA DEL PILAR OSORIO RAMIREZ**, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4869b9b933e51b187ff799f0d4e69a3567fa7c02e91e70f0b01a58fec1b9a61f**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
**Demandado** : YANETH SANDOVAL AGUIRRE  
**Radicación** : 180014003005 2021-00995 00  
**Asunto** : Corrige Termina Proceso Por Pago

Ingresa al despacho el presente expediente de oficio para la corrección de la providencia del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de unos títulos judiciales.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta los títulos judiciales a pagar a las partes contenidas en los numerales primero y tercero del auto descrito anteriormente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **CORREGIR** el numeral primero y segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero: ORDENAR** el pago a favor del señor **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000415603	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 178.101,00
475030000417308	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 178.101,00
475030000418682	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 178.101,00
475030000421416	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000422950	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000424224	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000425932	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000427530	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
475030000429491	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00

**Tercero: ORDENAR** el pago a favor de la señora **YANETH SANDOVAL AGUIRRE**, del siguiente título judicial:

475030000430912	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 199.206,00
-----------------	----------	------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia adiada el 12 de agosto de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f5ecd7f89acd8093320544e16a0479c4fb50c759f5b104939933b9fcf9cc9**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL**  
**Demandado** : **HAROL EDER LUNA LOSADA JOSÉ EDWARD OSORIO HURTADO**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00180 00**  
**Asunto** : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, por medio de la cual se decretó las medidas cautelares en el presente asunto.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el número de placa vehículo sobre el cual se solicitó la medida cautelar, pues se indicó como tal **ZXT - 270**, siendo el correcto **WHN-765**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral segundo del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de **placas WHN-765**, de propiedad del demandado **JOSÉ EDWAR OSORIO HURTADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10.198.165**, registrado en el Instituto de Movilidad de Pereira.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y





de Familia de esta ciudad, al Instituto de Movilidad de Pereira, para los fines pertinentes.

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se decretó medidas cautelares adiada 06 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e4fb3f121f7ce04f5e62db65d66043ef2a0dd99deba880101b7959cf4d28a**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**  
Demandado : **MILTON CARDOZO MEDINA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00388** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al Fondo **REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$9.693.907,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 1135529**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al Fondo **REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas **\$9.693.907,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 1135529**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de90167cda0e4f869a2f17747db61ba38c79ed6f08e957e773734c175237141**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**  
Demandado : **RAÚL GONZÁLEZ SALAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00268** 00  
Asunto : Auto decreto de pruebas  
Fija fecha Audiencia Inicial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

### DISPONE:

#### PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día veintiséis (26) del mes de octubre del año 2022 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

#### SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

#### 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 del Folio 01 (título valor) del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

#### 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN LA CONTESTACIÓN Y EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 11 a 17 del Folio 09 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2.2. **TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y





lugar que sirvan para acreditar el supuesto fáctico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio **Kerly Johana Castañeda Cruz**.

**2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**, quien deberá concurrir el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el ejecutado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

**3. CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

#### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

#### **Advertencias audiencia virtual:**

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aedd369faec32825e3ed26e2cc3f77f0aba1b7377dee318d67ebbb426d161bd**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**Demandado** : JAIDER ELIECER SÁNCHEZ CÁRDENAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00022 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **JAIDER ELIECER SÁNCHEZ CÁRDENAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de enero de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 03 de junio de 2022, para actuar en representación del demandado **JAIDER ELIECER SÁNCHEZ CÁRDENAS**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas



adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.200.000, 00,** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1cc2c7848150508cd68cef7e9d4876041ac6fb868d72775a75370e7f51f88c**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COMFACA**  
Demandado : **JULIO CESAR CUBILLOS RODRÍGUEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01616 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **JULIO CESAR CUBILLOS RODRÍGUEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 31 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 26 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalElectronicaDemandado





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d072ce1ca9e2065e17252cfc141fb5f51d5038507731c8da67c6a90a59e6bc0**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP  
**Demandado** : CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01686 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, contra **CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de su representante legal, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 03 de febrero de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO**, se notificó personalmente de la demanda el día 02 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 07 del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPersonalDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc554cdfac7df6059e51d837660574882c0c13fa640cf36dec248ba0b58b51c**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : DANIELA SANTANILLA ÁNGEL**  
**Demandado : JULIO CESAR JIMÉNEZ ARTEAGA**  
**Radicación : 180014003005 2022-00044 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DANIELA SANTANILLA ÁNGEL**, contra **JULIO CESAR JIMÉNEZ ARTEAGA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 21 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **JULIO CESAR JIMÉNEZ ARTEAGA**, recibió notificación por aviso el día 11 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 09 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) lera de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionPorAviso



**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a427d44949c8a3438634730b20ef80584f1cb3e2c1be032b08bb73da9db42409**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HÉCTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO  
**Demandado** : ESTEBAN LLANOS VILLAREAL  
FANNY GIL  
**Radicación** : 180014003005 2022-00056 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **HÉCTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO**, contra **ESTEBAN LLANOS VILLAREAL** y **FANNY GIL**.

## I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 17 de febrero de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **ESTEBAN LLANOS VILLAREAL**, se notificó personalmente de la demanda el día 07 de abril de 2022, lo cual consta a folio 05 del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

Ahora bien, respecto a la demanda **FANNY GIL**, y de conformidad a la constancia secretarial que antecede, recibió notificación por aviso el día 23 de junio de 2022, lo cual consta a folio 09 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionPorAviso





### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.0000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf46be61fca92538628165b625c064b5d90855467c12a732458572ae6481788**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : ROBINSON ANTONIO ZAPATA LOZANO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00265 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864299d9c9ac1e3ee5f83c6b2aafc35f0c7d36ec99638f2919b2cd908d04adf5**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDITH RAMÍREZ AMAYA**  
Demandado : **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00609** 00  
Asunto : Ordena remitir

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad en auto de fecha 25 de agosto de 2022, y de conformidad con lo señalado en el art. 149 y 150 del C.G.P., por Secretaría, remítase al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el proceso de la referencia (2021-000609-00), con el fin de que haga parte de la acumulación decretada en el proceso radicado bajo el No. 2018-00081-00, que se tramita en dicho despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3896eea1dc1196ed16245392420ff5bac9a11edc48b888d9ab2c7ba24b3b918b**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.  
**Demandado** : RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ MEDINA  
DAVID MARTÍNEZ MEDINA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01081 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 09 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 02 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204605a24640326b11f2b19c158fda2ee0610aacf9d7f9d985706ebb23179820**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**  
**Demandado** : **JHON FREDY LOSADA DURAN**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00894 00**  
**Asunto** : **Varias Solicitudes**

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, desde el 31 de agosto de 2022, por el termino de tres (03) mes, hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad; por ultimo solicita que el vehículo objeto de medida cautelar, el cual fue retenido por la Policía Nacional en el Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, según informe allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial el día 30 de agosto de 2022, le sea entregado al demandado.

#### **Suspensión del Proceso.**

De conformidad con lo establecido en el art. 161.2 del Código General del Proceso, no es procedente decretar la suspensión del presente proceso, en razón a que el memorial a través del cual se solicita, solo está suscrito por la apoderada de la parte demandante, siendo obligatorio para tal fin, que las partes de común acuerdo así lo manifiesten al despacho.

#### **Entrega vehículo retenido.**

Una vez revisado el expediente, se advierte que el vehículo automotor objeto de medida cautelar en el presente asunto se identifica con la placa **TBO-596**, y el vehículo el cual fue retenido por la Policía Nacional, corresponde al de placas **THR-465**, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de entrega del vehículo retenido, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes a fin de aclarar al Despacho lo referente a la





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

retención del vehículo de placas THR-465, pues el mismo no es objeto de medida cautelar en el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d267096a48fb72175f6abf769bf695de79a5bf38674543fb907f461793dda0**

Documento generado en 16/09/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **JORGE LUIS CORTÉS GÓMEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00020** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

La apoderada de la parte demandante, en escrito radicado el 01 de septiembre de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir al despacho la trazabilidad del envío de la citación para notificación a fin de verificar la causal de devolución o en su defecto, intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b709e2e6c9d03f6c3dfe87f0a97cb9b1106e94579fe52fd6443f359bd093b4d**



Documento generado en 16/09/2022 11:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **PATRICIA MORENO CHACÓN**  
Radicación : **180014003005 2021-01277 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8f482c1b3ba5bf9b16645bf6f41c94c2d94f78e5ef3332c6b2b88fd47f792**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LUZ MARY CARDENAS**  
**Demandado** : **ELCY VASCO ZULUAGA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01125 00**  
**Asunto** : **Decreta Desistimiento**

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día **14 de septiembre de 2022** a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso en contra de la parte demandada.

Pues bien, según el artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

En el asunto objeto de estudio encontramos, que se aportó por el demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones. Así mismo, se observa que no se han practicado medidas cautelares.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero. ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones en el presente proceso.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **07 de octubre de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus**



**anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626d904cff1edecb9248fdd712598318ae8a4e9a42fb322ae4802da6d5b14d0f**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado : **MARTA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
**GONZALO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00063** 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **JEFERSON GONZÁLEZ MONTERROSA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **JEFERSON GONZÁLEZ MONTERROSA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ff8dcf35e021ea8ce2598c3b878695ee7a27993eb441f02e0fca06bdfbc87**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HELMER LEONEL CALDERÓN ROJAS  
**Demandado** : WILSON SARRIA ALFARO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00443 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago

Mediante escrito radicado el día 14 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada, petición que es coadyuvada por la demanda y cuenta con presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 02 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso,





la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68809d9e2ed456eed2aba3cd0720f6e074a08486295aa2f7759b783d033b797**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## SENTENCIA CIVIL ÚNICA INSTANCIA

**Proceso** : Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante** : Hernán Arenas Vega  
**Demandado** : María Eugenia Amaya Rueda  
Jaime Triana Toro  
**Radicado** : 180014003005 2021-00420 00

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós(2022).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Tramitado el proceso de la referencia en legal forma, el Juzgado procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda. Con tal fin se evocan los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. DEMANDA

##### 1.1.1. PRETENSIONES

Mediante escrito presentado en este Juzgado el 15 de marzo de 2021, el señor **Hernán Arenas Vega**, promovió acción de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **María Eugenia Amaya Rueda y Jaime Triana Toro**, para que con su citación y previos los trámites legales, en síntesis, se declare terminado el contrato de arrendamiento vigente que entre ellos celebraron sobre el siguiente inmueble: Local comercial ubicado en la carrera 13 No. 14-55 de esta ciudad. Como consecuencia de lo anterior, se ordene su restitución a favor de la parte demandante, dentro del término establecido por el despacho; finalmente, se condene al pago de las costas al extremo demandado.

##### 1.1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi pueden resumirse así:

Que, entre **Hernán Arenas Vega**, en calidad de arrendador, y **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA y Jaime Triana Toro** como arrendatario, suscribieron el 28 de agosto de 2003, el contrato de arrendamiento de local comercial No. CA-11461411, situado en el local 5 que hace parte del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 14-55 de Florencia, cuyos linderos corresponden a los siguientes: **Oriente**: En longitud de diez veinte (10.20) mts, lineales, haciendo colindancia con la carrera 13; **Occidente**: En una longitud de siete cincuenta (7.50) mts., lineales, haciendo colindancia con terrenos del mismo inmueble en que está ubicado el local que se arrienda; **Norte**: En una longitud de nueve veinte (9.20) mts., lineales, haciendo colindancia con predio de propiedad del señor Pablo Sánchez; **Sur**: En una longitud de nueve veinte (9.20) mts., lineales, haciendo colindancia con el local No. 4, donde funciona el almacén de adornos “El Metro”, local que es parte del mismo inmueble en que está ubicado el local





que es materia de este contrato de arrendamiento, y encierra.

Inicialmente, se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$1.300.000, pesos, mensuales y por el término de 12 meses, pagaderos de manera anticipada dentro del primer día de cada mes.

El arrendador ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020 y de enero a marzo del 2021.

## 2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído fechado 17 de junio de 2021, donde se dispuso la notificación al demandado, ordenándose que se le imprimiera el trámite del proceso verbal.

Los demandados se notificaron por aviso el día 8 de octubre de 2021 (fls. 9-11).

Durante el término legal concedido, la demandada no hizo pronunciamiento alguno, imponiéndose, en consecuencia, darle aplicación a lo prescrito en el Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. procediéndose a emitir la sentencia ordenando la restitución del bien inmueble, habida cuenta que no se estima pertinente el decreto oficioso de pruebas, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por la ubicación del inmueble objeto de la acción aquí ejercida.

Demandante y demandado son personas capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos; comparecieron al proceso debidamente. Por tanto, se encuentra acreditada su capacidad legal y procesal.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.



### 3.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En cuanto a la definición de la legalidad del trámite seguido, tenemos que igualmente se encuentran cumplidos los requisitos de mérito de la acción como son: la tutela de la acción por una norma sustancial, el trámite correcto y la legitimación en la causa.

### 3.3. CASO MATERIA DE ESTUDIO

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental respectiva (fls. 1, Hojas 3-9 expediente digital), la cual indica como objeto de la relación tenencial del inmueble descrito en la demanda, el valor del canon de arrendamiento pactado, el término de duración y el nombre de los contratantes que corresponde a los extremos de esta acción restitutoria.

Por afirmación de la parte actora, las personas demandadas MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA Y JAIME TRIANA TORO, adeudan arrendamientos desde el mes de agosto de 2020 a marzo de 2021, situación que dentro de su oportunidad legal no pudo ser controvertida ni menos desvirtuada, por no haber existido pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demandada, quienes, se insiste, durante el término legal guardaron silencio.

Se evidencia entonces, el incumplimiento de la relación contractual, soportada en la deuda de cánones de arrendamiento, constituyéndose así la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada.

Así las cosas, no existiendo oposición a la demanda por analizar, estar en presencia de un documento privado que constituye plena prueba de la relación arrendaticia que vincula a los litigantes y haberse invocado la existencia de causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento, es del caso proceder a dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en lo atinente a la pretensión condenatoria al pago de la clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la presente acción, tenemos que esta figura se encuentra prescrita en el artículo 1592 del Código Civil que reza: "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*".

De lo anterior se puede establecer con claridad que la clausula penal corresponde a una obligación condicionada al incumplimiento de otra obligación. En otros terminos, es una obligación accesoria que se encuentra condiciona al incumplimiento de las obligaciones principales contenidas en el contrato.





La doctrina y la jurisprudencia han definido la cláusula penal como una liquidación anticipada de perjuicios por la inejecución o retardo de las obligaciones principales, que realizan directamente las partes con un carácter estimativo o aproximado, como compensación de daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido.

Por ser un acuerdo previo no requiere de prueba dentro del juicio, como quiera que, al ser una apreciación anticipada de los mencionados perjuicios, busca facilitar su exigibilidad.

En el caso concreto, podemos evidenciar que en la hoja 7 del folio 1 del expediente digital, se encuentra contenido en el contrato de arrendamiento la cláusula decima primera – penalidad, en la que se estipuló: *“Si los arrendatarios incumplieren cualquiera de las obligaciones que les impone la ley y el presente contrato pagarán al arrendador la suma equivalente a tres (3) meses de arrendamiento, conjuntamente con cualquier otra obligación que se desprenda de lo aquí pactado, sin previo requerimiento y sin menoscabo al derecho de indemnización de los demás perjuicios causados y la exigibilidad de las demás obligaciones; así mismo pagarán esta suma si rescinden éste contrato antes de la fecha del vencimiento, cualquiera que sea la causa...”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el arrendatario se encuentra en mora del cumplimiento de la obligación principal de pagar los cánones de arrendamiento pactados, se hace exigible el valor correspondiente a la cláusula penal contenida en la convención celebrada previamente por las partes; como consecuencia de ello, se condenará a los demandados al pago de la suma equivalente a 3 meses de arrendamiento, por concepto de clausula penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE:

- PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **HERNÁN ARENAS VEGA** como arrendador, y los señores **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA** y **JAIME TRIANA TORO** como arrendatarios, respecto del siguiente inmueble: Local comercial ubicado en la carrera 13 No. 14-55 de esta ciudad y alinderados como se especifica en el cuerpo del contrato.
- SEGUNDO. DECRETAR LA RESTITUCIÓN** del inmueble identificado en el numeral anterior, por parte del extremo pasivo **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA Y JAIME TRIANA TORO**, y a favor de la parte actora o a quien ésta autorice, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- TERCERO. DECRETAR EL LANZAMIENTO** de la parte demandada, en caso que ésta no cumpliera con lo ordenado en el punto precedente. Para





la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente, desde ya se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** de **FLORENCIA – REPARTO y/o Alcaldía de Florencia**, a quien se le libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

- CUARTO. CONDENAR** la parte demandada **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA Y JAIME TRIANA TORO** a cancelar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor la demandante **HERNÁN ARENAS VEGA**, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$ 11.374.020,00)**, valor de la cláusula penal pactada.
- QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de **\$2.000.000** como agencias en derecho.
- SEXTO.** Contra de esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de asunto ventilado en única instancia, como lo dispone el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791c87f4087ae52582cc9758cebe5849bfdb662f5ec8ed2e7d1990eb4daf828**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ  
**Demandado** : LUIS ALBERTO OME CÓRDOBA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00529 00  
**Asunto** : Modifica Liquidación

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 19 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

**CAPITAL** \$15.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
5-may-19	31-may-19	19,34	26	29,01	2,15	\$278.895,92		\$15.278.895,92
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$321.209,04		\$15.600.104,96
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$320.911,97		\$15.921.016,92
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$16.242.522,96
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$16.564.029,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$318.235,49		\$16.882.264,49
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$317.242,89		\$17.199.507,38
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$315.454,43		\$17.514.961,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$313.364,99		\$17.828.326,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$317.640,01		\$18.145.966,82
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$316.050,84		\$18.462.017,66
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$312.169,61		\$18.774.187,27
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$304.675,16		\$19.078.862,43
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$303.572,57		\$19.382.435,01
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$303.572,57		\$19.686.007,58
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$306.177,29		\$19.992.184,87
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$307.077,78		\$20.299.262,65
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$303.171,42		\$20.602.434,07
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$299.354,64		\$20.901.788,70
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$21.195.398,45
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$291.487,22		\$21.486.885,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$294.821,18		\$21.781.706,85
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$292.902,60		\$22.074.609,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$291.386,06		\$22.365.995,51
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$289.969,14		\$22.655.964,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$289.867,87		\$22.945.832,52
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$289.361,44		\$23.235.193,96
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$290.272,89		\$23.525.466,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$289.564,03		\$23.815.030,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$287.841,03		\$24.102.871,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$290.778,99		\$24.393.650,90
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$24.687.260,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$296.636,33		\$24.983.896,99
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$306.277,37		\$25.290.174,36
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$308.877,03		\$25.599.051,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$317.540,74		\$25.916.592,13
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$327.334,33		\$26.243.926,46
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$337.646,79		\$26.581.573,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$350.309,84		\$26.931.883,09
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$349.339,83		\$27.281.222,92
1-sep-22	16-sep-22	23,50	16	35,25	2,55	\$203.857,22		\$27.485.080,14
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$27.485.080,14</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$27.485.080,14</b>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2faa880f8519909a91c389231e021ebf63c25159305462efdbc732b04b3ff12**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ANGELA PATRICIA BENJUMEA CARDOZO  
**Demandado** : EIDER STIVEN RAMIREZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00176 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado, solicitando la devolución del depósito judicial por valor de **\$346.868**.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 12 de agosto de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000431138** por valor de **\$ 346.868, 00** a favor del demandado **EIDER STIVEN RAMIREZ**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. **475030000431138** por valor de **\$ 346.868, 00** a favor del demandado **EIDER STIVEN RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.496.787**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9459ea6e897fc6f5c3d9a184784597c005b42391eacc355e2230b588c03004**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**  
Demandado : **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO  
EDER MIGUEL VEGA GIL**  
Radicación : **180014003005 2021-00853 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S**, contra **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO** y **EDER MIGUEL VEGA GIL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de su representante legal, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 12 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO** y **EDER MIGUEL VEGA GIL**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **19 de agosto de 2022**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma **de \$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b13ef53249f4b8df04cf736621bfdfbb292ca4dfee0691912a7fe504bef32**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : VICTORIA SIERRA LOZANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01044 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **VICTORIA SIERRA LOZANO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación de la demandada **VICTORIA SIERRA LOZANO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad4c1feda70ff61c04061786321c1883e30c753a3c4fe10872971a39b751f**



Documento generado en 16/09/2022 11:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**  
**Demandado** : **JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01440 00**  
**Asunto** : **Ordena oficiar**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Ejército Nacional, con el fin de que suministre datos de notificación (número telefónico, dirección física y electrónica) del demandado **JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.080.188.384**

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777e0c997a57da24f02c73cd1986dfc545bc39f1766e1eab7bcba22ceb6a9775**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.**  
**Demandado** : **MARTHA LUCIA LEIVA SALAS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00865 00**  
**Asunto** : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S**, contra **MARTHA LUCIA LEIVA SALAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de su representante legal, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 13 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **MARTHA LUCIA LEIVA SALAS**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 08 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 09 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08CitaciónNotificaciónPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPorAviso.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac351f43ddce11017d5c2704745c1eeb42da609e7611657084b7ad4cfb1f4db6**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:38 AM

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**  
Demandado : **DALIA JUDITH GARCÍA**  
Radicación : **180014003005 2021-01051 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, contra **DALIA JUDITH GARCÍA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 25 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **DALIA JUDITH GARCÍA**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **02 de septiembre de 2021**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma **de \$ 750.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2071356b26d91dc8d1fab148cb015e3c3d2ed4676210783efd68b8ceb8e868**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**  
Demandado : **JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA**  
Radicación : **180014003005 2021-01572 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 17 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 26 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionPersonalElectronicaDemandado





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e740e917d0096d55599d22385c0d825df8469828930d6c45388e48d42f8b6**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : JOSÉ LIZARDO PÉREZ BAMBAGUE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01575 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **JOSÉ LIZARDO PÉREZ BAMBAGUE**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **26 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff652e93310d809bc8e31c8f6106b1e2ca3d139496e18d9765aec5b70e1810b**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : ESPERANZA ALFONSO PEDREROS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00429 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8295fe2a0dfe675b34cd55516a5ebc77864bf10f5a86d8534c28402dc34b2530**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Interrogatorio de Parte  
**Convocante** : ANGELA VIVIANA FIERRO PARRA  
**Convocado** : NELSON EDUARDO TORRES GONZÁLEZ  
**Radicado** : 180014003005 2022-00599 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del convocado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificaciones del convocante, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse





nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4d1ac3dd5793963f0ff3a2fc36cc98d40ac743cbc98334959998cdd650d7a**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ANGIE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**Demandado** : **GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00820 00**  
**Asunto** : **Retiro Demanda**

Mediante escrito que antecede radicado el día 06 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

**PRIMERO. AUTORIZAR** el retiro de la demanda por la parte demandante.

**SEGUNDO. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**TERCERO.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eacd811c197b5a5161f43dc62692814a693d9c7f4207221c047a131f0a5512**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de Inmueble**  
Demandante : **DINORI MARÍN CARDONA**  
Demandado : **CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00378** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

La apoderada de la parte demandante, en escrito radicado el 01 de septiembre de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir al despacho documento que permita establecer la causal de devolución o en su defecto, intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db805bf6a4b303d0d026e818c00334e09bd39b7785f5027a56bbde203cd4253**



Documento generado en 16/09/2022 11:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JHILTON FERLEY GARCÍA MORENO**  
Demandado : **YENY MABEL MÉNDEZ ORDOÑEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01113 00**  
Asunto : **No Accede Solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de reconocimiento de personería presentada por la abogada JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO, empero, observa el despacho que el mandado aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014), así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2a2523423b1a67fbc578b86bd3963658cec06b43ecfaf6e449ab980785b37**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS**  
Demandado : **YAMILET PERDOMO CASTILLO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00066** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El Dr. **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ**, allega poder otorgado por parte de la demandada **YAMILET PERDOMO CASTILLO**, solicitando se le reconozca personería al profesional del Derecho para actuar como su apoderado en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** a la señora **YAMILET PERDOMO CASTILLO**, notificada por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **31 de marzo de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

**Segundo:** Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

**Tercero: RECONOCER** personería al Dr. **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ**, para que actúe como apoderado de la señora **YAMILET PERDOMO CASTILLO**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94155491418dfd4f1f7020e393e26ab7c971a9e2b4ebe01d8a41f43cbbce0a5**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YENIFER MARLLORY GUAZA CEPEDA**  
Demandado : **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**  
Radicación : 180014003005 **2022-00251** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, compareció al proceso solicitando la nulidad de la notificación personal realizada por la activa, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Por otra parte, se advierte que el despacho se abstendrá de resolver la nulidad solicitada, como quiera que en el expediente no reposa ninguna notificación personal realizada por la parte demandante, de igual manera, se evidencia que el mandato aportado no cuenta con presentación personal escaneada, ni mensaje de datos, así como tampoco firma digital como clave, por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que allegue poder especial con presentación personal escaneada, mensaje de datos o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero.** **TENER** al demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **08 de julio de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo.** Por secretaría, efectúese el control de términos concedidos al demandado para proponer excepciones, contados a partir de la fecha de radicación del memorial.

**Tercero.** **REQUERIR** a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que allegue poder especial con presentación personal escaneado, mensaje de datos o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f0507e5bf4de07de04e02bb97030e103b1f086c396edb329cbc576c5070d2**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **CARLOS ATURO DOMÍNGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00364** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **93.133.277**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d128935052fdb0d2fcca58ca6f19370836e045c52f707c03872d7cade14aca**



Documento generado en 16/09/2022 11:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MAXILLANTAS AVL. S.A.S.  
**Demandado** : JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00574 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL. S.A.S**, contra **JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 13 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO**, recibió notificación por aviso el día 06 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 07 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 210.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba220c7fa74f261886a395f04813a5ac3543f288cae5ecb9fb4cde495dc44bd**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S.  
**Demandado** : JUAN BAUTISTA APRAEZ ACOSTA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00819 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S**, contra **JUAN BAUTISTA APRAEZ ACOSTA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de su representante legal, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **21 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d682e5dc928fa297c2ea218407517352fa0506063e3a981f68feb20c3d1c22**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : LUIS HORARIO TORRES CARDONA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00257 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae39e281c96f95fbd7f2515825cd2fce53544fad898bb23acb647bf53aedbde**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ  
**Demandado** : MARÍA JOSEFA RODRÍGUEZ LÓPEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00827 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

**REQUERER** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f9c92fcc745190460e7951ed249b00b776db893c02a4448cc3f84472d6599**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**  
**Demandado** : **SEBASTIÁN VÁSQUEZ ARANGO**  
**DORA LILIA RIVAS LOSADA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00104 00**  
**Asunto** : **Previa Retención Vehículo**

A folio 07 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **LXH-41F**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **LXH-41F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216ba0a65c29e087e8e4fa3298393621545f26896f0aed713c87ed35125f1f5**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**  
Demandado : **DIANA CRISTINA CHAVARRO SANTAMARIA**  
**VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA**  
**JONATHAN FABIÁN LUGO SANTAMARIA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01358** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a los demandados **DIANA CRISTINA CHAVARRO SANTAMARIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.522.346**, **VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **28.486.549**, y **JONATHAN FABIÁN LUGO SANTAMARIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.499.301**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ba2e19c723231cdf73302f77d9f52f659c13a46582fa8c9c0b6b8fdae11c0**  
Documento generado en 16/09/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : LISARDO CUELLAR JOVEN  
**Radicación** : 180014003005 2021-01192 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **LISARDO CUELLAR JOVEN**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (01) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **LISARDO CUELLAR JOVEN**, se notificó personalmente de la demanda el día 14 de julio de 2022, lo cual consta a folio 06 del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (2) letras de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPersonalDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902f90a8a534bdcc0183dc454db6e4155f9248b6bfc559afc5ff4fa0ade724b**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
Demandado : **DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00232 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 20 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 24 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08ConstanciaNotificacion



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 550.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a12f409783d4333b95884d518843258ebaa8b6564619d0a9a1627b33d929c5**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP  
**Demandado** : CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01686 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ce73ab19473801ae9cb7e533a01eb9ffb28fb2f0b79d03129d20d2376d3**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**  
**Demandado** : **SEBASTIÁN VÁSQUEZ ARANGO**  
**DORA LILIA RIVAS LOSADA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00104 00**  
**Asunto** : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se decretó las medidas cautelares en el presente asunto.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar, pues se indicó **440-94717**, siendo el correcto **420-94717**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-94717**, de propiedad de la demandada **DORA LILIA RIVAS LOSADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.641.172**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.





*Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un periodo equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1° del C.G.P.)*

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se decretó medidas cautelares adiaada 24 de febrero de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1e121eee423c3e5b8c24a0f8ba0afabe5a9cd3c594e99997c42f6b50df48df**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YAMAHA MOTOS S.A.S.  
**Demandado** : FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE  
**Radicación** : 180014003005 2021-01169 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 26 de agosto de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales Nos. **475030000429697**, **475030000429724** y **475030000429739** por el valor total de **\$ 1.212.853, 22**, a favor del señor **FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000429697**, **475030000429724** y **475030000429739** por el valor total de **\$ 1.212.853, 22**, a favor del señor **FERNEY RODRÍGUEZ MONSALVE**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d8be4486ca474f1c3c0802c043535023aefde5e3d4dfc1910f6640c3e317b9**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA  
**Demandado** : CARLOS ANDRÉS POLANIA GARCÍA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01046 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, o en su defecto, el 30% de los honorarios que perciba en su condición de contratista, que devengue el aquí demandado **CARLOS ANDRÉS POLANIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.736.039**, decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1986 del 26 de octubre de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cbe42d3cafa0d85e09bcbbef135a83c3c0117520a50cb0eb0cead7930b751**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**  
Demandado : **CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA**  
**LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00306** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a los demandados **CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **36.296.005** y **LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **91.447.975**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba12298fef8010aa277244eb6b0666d350d5f7fd0d38c103ad0ab20c744fa94c**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado** : **EDWIN CÓRDOBA CAMPOS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00084 00**  
**Asunto** : **Ordena oficiar**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a lo solicitado por el demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la EPS SANITAS, con el fin de que suministre datos de notificación (número telefónico, dirección física y electrónica) del demandado **EDWIN CÓRDOBA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.805.756**.

Así mismo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la a la **EPS SANITAS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cfcca0cbd9ff5ad90acc0754ad6b6ef8daf706953339cf7e7ff03efe7aa87**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **VÍCTOR HUGO HUERTAS CABRERA**  
**Demandado** : **ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01132 00**  
**Asunto** : **Ordena oficiar**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Ejército Nacional, con el fin de que suministre datos de notificación (número telefónico, dirección física y electrónica) del demandado **ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.072.459**.

Así mismo, requiere oficiar al tesorero pagador de la misma entidad para el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho, por tal motivo y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, o en su defecto, el 30% de los honorarios que perciba en su condición de contratista, que devengue el aquí demandado, decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2051 del 02 de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3385dc0f3213f0bcb8ebb025bab69c36d09da0c668b3ca01109a1677f828c7e**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO  
GRAN PLAZA FLORENCIA**  
Demandado : **YANETH ROSAS SÁNCHEZ  
AURORA ROSAS SÁNCHEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01392 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA FLORENCIA**, contra **YANETH ROSAS SÁNCHEZ** y **AURORA ROSAS SÁNCHEZ**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) acuerdo de pago**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 21 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05ConstanciaNotificaciones



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) acuerdo de pago**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.800.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413631ba99b6c86d7abb65abf5c7c0eeb485297d203fb4e95da02c9b49a661a6**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA S.A.  
**Demandado** : HANS GONZÁLES MUÑETON  
**Radicación** : 180014003005 2022-00493 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA S.A.**, contra **HANS GONZÁLES MUÑETON**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de su apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **29 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **03 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.500.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce17db0247ef6a833bb3367b6010656bbdde9e5d1bacb0aa17ebb3642cfb5cd5**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **SANDRA PATRICIA PACHECO ÁLVAREZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00548 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO BBVA SA**, contra **SANDRA PATRICIA PACHECO ÁLVAREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 17 de agosto de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efc448ddcab69f56070518d45e9abdfc32afadf8e9c62a72470642a69e4720b**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado** : **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00368 00**  
**Asunto** : **Varias Solicitudes**

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y la demandada, en el cual este último manifiesta que tiene conocimiento de la demanda, motivo por el cual solicita se le tenga notificada por conducta concluyente del auto de fecha 27 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, adicionalmente, solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, desde la presentación del memorial que antecede, esto es, desde el 22 de julio de 2022, por el termino de un (01) mes, hasta el 22 de agosto de la presente anualidad, por ultimo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

#### **Notificación por conducta concluyente.**

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación al art. 301 del CGP.

#### **Suspensión del Proceso.**

Se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es hasta el día 22 de agosto de 2022.

#### **Levantamiento de Medidas Cautelares.**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

### DECISIÓN





De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** a la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN** notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **27 de mayo de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

**TERCERO. DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el día **22 de agosto de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

**QUINTO. DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.213.700**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA, W, BOGOTÁ, BANCO BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA SA, LEASING BANCOLOMBIA SA Y SERFINANZA.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

**SEXTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las acciones de que sea titular la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.213.700**, por parte de la entidad DECEVAL. Por secretaria ofíciase para lo pertinente.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.213.700**, como empleada de la **Secretaría de Educación Municipal de Florencia – Caquetá**. Por secretaria ofíciase para lo pertinente.

**OCTAVO:** En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d897977967401d1af6dcbf0d36517d9dd724c5c910c479ccfc258fb4dd51e5**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA COONFIE  
**Demandado** : ANA LEIDA VARGAS LOSADA  
LUZ DARY VARGAS LOSADA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00207 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, contra **ANA ALEIDA VARGAS LOSADA** y **LUZ DARY VARGAS LOSADA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a las demandadas realizada el **07 de mayo de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05ConstanciasNotificacion.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5330a7354bef3e5def9724d28f272114e43b8b1be906b742326525733d082ab**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GLORIA CHICUE ROJAS**  
Demandado : **MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO**  
Radicación : **180014003005 2021-01176 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 12 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPersonalElectronicaDemandado





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581ba4ad7bfec8f70392099644ecbcd8a234181a23f4ea7af78739164a36fe1**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Amparo de Pobreza**  
Solicitante : **MARÍA DORYS GARZÓN DE JOAQUI**  
Radicación : **180014003005 2022-00625 00**  
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

**MARÍA DORYS GARZÓN DE JOAQUI**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de Pertenencia.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragar los gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.





Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **MARÍA DORYS GARZÓN DE JOAQUI**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios deauxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado paralos fines que estime convenientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a33af40388337b4ea3fb7a56e78d7dd02a97c46566e1696452f6b7574a47cb**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Pertenencia**  
**Demandante** : **ULDARICO QUINTERO HERRERA**  
**Demandado** : **ÁLVARO QUINTERO HERRERA Y OTROS**  
**INDETERMINADOS**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00576 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.2 del CGP, pues la presente demanda se dirige contra el señor Sixto Quintero Murcia, quien falleció el día 19 de marzo de 2020, de acuerdo a registro civil de defunción con Indicativo serial 03893287, allegado con el escrito de demanda, de tal manera que, la presente acción, debe dirigirse contra los herederos determinados y las personas indeterminadas, pues solo en el acápite de notificaciones hace referencia a los primeros, más no dirige la demandada contra los mismos.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.3 del CGP, pues en el acápite de los hechos no se hace mención a que el actual propietario del bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, esto es, el señor Sixto Quintero Murcia, falleció en el mes de marzo de 2020, ni tampoco se hace mención de quienes son sus herederos. Así mismo, no se establece con claridad el negocio jurídico realizado entre el demandante y el señor Quintero Murcia, a fin de que el primero tomara la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-75548.

De otro lado, los hechos deben ser formulados de forma clara y en orden cronológico, indicando con precisión las fechas en las que se surtieron cada uno de los actos de posesión y los negocios jurídicos a los que se hace mención.

3. Allegue el dictamen pericial solicitado, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso. En caso de ser necesario, el perito contratado, deberá comparecer el día de la inspección judicial al predio.
4. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 83 del CGP, en el sentido de indicar los linderos actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, toda vez que los señalados en la demanda adolecen de la extensión y colindantes actuales. Lo anterior en aras de poder





identificar plenamente el predio al momento de adelantar la inspección judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174b1ca500cfc300800e086aa4ef5e8782462a737de646da7c89463bcba07c1**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA COONFIE**  
**Demandado** : **HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ OTALORA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00607 00**  
**Asunto** : **Inadmitir Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338af69fcd720d2a77436bd8abc2e4becae572e1772444aaf0a016ee2169573**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**  
**Demandado** : **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00611 00**  
**Asunto** : **Inadmitir Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de4654b5c308a2e91c1ecf7f5d81b1449ccc0070ef779a780abf34218c6290**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado** : **JAIME ORDOÑEZ CALDERÓN**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00613 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, deberá aportar las evidencias de la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado. En el acápite de notificaciones se señala que el ejecutado manifestó en la solicitud de crédito su correo electrónico, pero no se allegó dicho documento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe10871669ca145598cb383b2da81d4f625c24af9c901237fcddd90c1609226**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA  
**Radicado** : 180014003005 2022-00617 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar una certificación expedida por la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o solicitud de crédito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6df8e725192cb44f43d52dd36a1f7acb13f3c130495c490c945f59862e2a2a**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**  
Demandado : **YASMIN YUSTES POLO**  
**JORGE SALAZAR VARGAS**  
Radicación : **180014003005 2022-00621 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, contra **YASMIN YUSTES POLO** y **JORGE SALAZAR VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 22 de julio de 2020** que se aportó con la presente



demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 23 de julio de 2018 hasta el 22 de julio de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261399d724e09807516b7c88e6b64d9d72b2607b35b44a528d3d677779a4a51e**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YESID ANTURI DURÁN**  
Demandado : **ANA DILIA CUELLAR CAMACHO**  
Radicación : **180014003005 2022-00623 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YESID ANTURI DURÁN**, contra **ANA DILIA CUELLAR CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 22.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021** que se aportó con la presente demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647150d44bff01d85e59af55649d1935a7aa02e3cf2ad70a3824b926446adc90**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : NIDIA RAMÍREZ MANJARRES  
**Demandado** : GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES  
**Radicación** : 180014003005 2021-01331 00  
**Asunto** : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 1º de septiembre de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

De igual manera, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a la dirección electrónica [gustavomorante0611@hotmail.com](mailto:gustavomorante0611@hotmail.com), toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 1º de septiembre de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [gustavomorante0611@hotmail.com](mailto:gustavomorante0611@hotmail.com), por las razones brevemente expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a4c3d21daa0ec5ca73e66f3df99885a1c77f5f7fc91c888d9a9c319f38982ca8**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YHON FREDY TRUJILLO RAMOS**  
Demandado : **LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA**  
Radicación : **180014003005 2022-00276 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar a la demandada **LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 08 de julio del 2022 (Folio 05 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 08 de julio de 2022 (Folio 05 de la carpeta principal del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ddef95298218df96843aa70a35dcb1cff78a78ff3efbdeee8aff44b1b3893**  
Documento generado en 16/09/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JHILTON FERLEY GARCÍA MORENO**  
Demandado : **YENY MABEL MÉNDEZ ORDOÑEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01113 00**  
Asunto : **No Accede Solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de corrección de providencia presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no le asiste razón toda vez que no se decretará el secuestro del automotor hasta no tener conocimiento de que se haya registrado la medida de embargo en el certificado de tradición del vehículo, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe48e084a30648cd6a165eb2581c84c6091435e25c31038d2fcc8db00caff12**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **VITELIO JARAMILLO MOSQUERA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00181** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se advierte que desde la presentación de la demanda la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconoce la dirección física o electrónica de notificaciones de la parte demandada, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma, lo cual omitió el servidor por error involuntario. Por lo anterior, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá al emplazamiento de la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **VITELIO JARAMILLO MOSQUERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.638.834**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a4f5e8ea8392c10528b1dc41cef464319afa97e5b77e5e396b6166d82381fb**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : RUBIELA RESTREPO PEÑA  
**Demandado** : YALEXA YURIED VARGAS ALVIS  
EFIGENIA ALVIS TORRES  
**Radicación** : 180014003005 2021-01118 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **EFIGENIA ALVIS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.730.502**, decretada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1024 del 17 de mayo de la presente anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222e0dc7d77a2f2260dee83ad3cdde9de399e9a6ecc2a0bd99fbfb3223842b9**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YHON FREDY TRUJILLO RAMOS  
**Demandado** : LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00276 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.117.495.736**, decretada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1028 del 17 de mayo de la presente anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abba55980bcadb620b7e246ca7482171071ca2c374799cf5d4e13837225a47d**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : MIRIAM JOHANNA MORALES GUEVARA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00431 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bfa51dab0d2d16808edfc63be79e7f071f5a7d6a1a00454772db36f1accb15**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : JHON NIVERTH BEJARANO CÓRDOBA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00447 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e047a534e35090d4ea8f1a40a30962215e4647f8089c1782163bcaa55fcd0e5**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : DIANA MARGUID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00092 00  
**Asunto** : Resuelve Solicitud

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho abonos realizados por la demandada, por tal motivo se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**TENER** en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eea697c5f8ff387e54d468b3872c8cdd539085c9913322ddb74bcffc1277af**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **DANIEL FIERRO FIERRO**  
**Demandado** : **PAULA ANDREA CORREA FORERO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00265 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 14 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor del señor **DANIEL FIERRO FIERRO**, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000411193	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 235.978,96
475030000412321	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 235.978,96
475030000413845	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 195.554,86
475030000415270	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 195.554,86
475030000417118	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 195.554,86
475030000418567	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 197.983,18
475030000419563	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 221.571,42
475030000421465	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 231.836,59
475030000422487	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 231.836,59
475030000424339	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 263.188,18
475030000425714	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 242.054,27
475030000427079	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 298.972,09
475030000428505	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 278.786,29
475030000430608	1075232583	DANIEL FIERRO FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 298.972,09
Total Valor						\$ 3.323.823,20

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 07 de abril de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac47d7ca716bc597ca399754660de145c33576b0d5fae39587e3eb2ff40902**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA AVANZA**  
**Demandado** : **JUAN MALTES ORREGO**  
**MARÍA ELCY BOLAÑOS**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01182 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por el demandado JUAN MALTES ORREGO, con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada de la ejecutante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas mediante autos de fechas **18 de noviembre de 2021 y 29 de julio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0889a520e80e747ff51a76dea0bec48a12a0d569188197d886d7248c72b8f7**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MARLENY HERMIDA SERRATO**  
**Demandado** : **NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ**  
**JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00561 00**  
**Asunto** : **Deja sin efectos**

Ingresa a despacho el presente expediente de oficio toda vez que observa el despacho que, por error involuntario, se omitió revisar la constancia secretarial visible a folio 20 del expediente digital y en razón a ello se decidió seguir adelante la ejecución el pasado 09 de septiembre de 2022.

En el dossier obra constancia que, por solicitud de parte, el día 3 de junio del cursante año el despacho ordenó el emplazamiento de los demandados JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO y NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ, acto que se surtió mediante la inclusión de sus nombres en el Registro Nacional de Personas Emplazados, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Fenecido el término del emplazamiento sin que los convocados comparecieran al proceso, el día 29 de julio del hogaño se designó curador Ad-Litem para que representará los intereses de la parte demandada, nombrándose al abogado GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO. El auxiliar de la justicia fue notificado del mandamiento de pago mediante mensaje de datos enviado el 17 de agosto de 2022.

El día 30 de agosto de 2022, el curador At-Litem, contestó la demanda y presentó como excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria. Conforme a la constancia secretaria obrante a folio 20 del expediente digital, el expediente pasó a despacho para ordenar correr traslado de las excepciones a la parte actora, como quiera que fueron formuladas dentro del término legal.

Por error del despacho y desconociendo la realidad procesal, se ordenó seguir adelante la ejecución sin que previamente se resolviera en juicio las excepciones de fondo formuladas por el extremo activo contra el mandamiento de pago. Como consecuencia de ello, se desvió por completo el procedimiento establecido en la ley para resolver las excepciones de mérito en el marco del proceso ejecutivo.

Ahora bien, para dar solución al problema jurídico que se plantea, es necesario traer a colación la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001~02-03-000-2012-01504-00. M.P.





Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y procederá con el trámite de las excepciones de fondo formuladas.

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto el auto calendado el 9 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4b7932ab67229797aab281004b9f88f5b39f409948e58cc8c7229f29db55**

Documento generado en 16/09/2022 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Divisorio**  
Demandante : **Alcidia Vela Rojas**  
Demandado : **Juan Bautista Rivera Rojas**  
Radicación : 180014003005 **2021-00100** 00  
Asunto : Auto Decreta Venta Bien Común

### I. Objeto de la decisión

Cumplido el trámite correspondiente se procede a resolver sobre la división del inmueble, de conformidad con los artículos 409 y 411 del Código General del Proceso.

### II. Antecedentes

La señora Alcidia Vela Rojas presentó demanda divisoria contra el copropietario Juan Bautista Rivera Rojas, para que se decrete la venta en subasta pública del predio ubicado en la calle carrera 2ª este 15-45-41 lote Nro. 2 manzana Nro. 1, Barrio Ventilador de la ciudad de Florencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-62663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenando notificar de forma personal al copropietario demandado.

El demandado Juan Bautista Rivera Cabrera fue debidamente notificado del auto admisorio mediante aviso, diligencia que se surtió el día 14 de septiembre de 2021. Dentro del termino legal el demandado compareció al proceso de forma virtual, manifestando su voluntad de llegar a un acuerdo sobre la división del bien, y planteando que se efectuó la división material del predio en parte iguales, como quiera que el mismo tiene dos frentes de calle a calle. No se formularon excepciones de mérito.

### III. Consideraciones

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales, es del caso preferirla decisión que nos ocupa.

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrado como fuente de las obligaciones los denominados cuasicontratos, que nacen sin convención previa, a partir de una ley o de un hecho lícito voluntario (art. 2302 del CC). La normatividad sustancial civil establece tres clases cuasicontratos, que son: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad.

En relación a la última, el artículo 2322 del Código Civil Colombiano establece





que: “la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato”.

En consecuencia, cuando hay un número plural de personas que ostentan, al mismo tiempo, la calidad de dueños de un bien, estamos ante una comunidad. La comunidad involucra relaciones que pueden ser de dos tipos. El primero, compuesto por relaciones que tienen que ver con la forma que se distribuyen los beneficios que la cosa produzca, y la manera en que se deberán distribuir las cargas o costos de la cosa común. El segundo tipo, sobre el deber de defensa de la cosa común, impuesto a cada uno de los comuneros, quienes en representación de la comunidad, pueden ejercer actos encaminados a proteger la cosa común.

De otro lado, el artículo 2340 del Código Civil dispone que la comunidad termina por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona, por la destrucción de la cosa común, y por la división del haber común.

Respeto a la última de las causales de terminación de la comunidad, deviene uno de los derechos contemplados en el artículo 1374 del CC, en el que se determina que los coasignatarios de una cosa universal o singular no están obligados a permanecer en indivisión, siempre y cuando no se estipulada lo contrario. En tal sentido, cualquiera de los comuneros podrá pedir que la cosa en común se divida o se venda para repartir su producto (art. 2334 CC).

La división tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente, en proporciones sin que el valor desmerezca por su fraccionamiento. La venta, cuando se trata de bienes que, por el contrario, no son susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

La comunidad que nace de un acuerdo contractual, también está llamada a su fin. Concretamente, cuando alguno de los comuneros así lo decide, por eso, la ley civil le da al comunero la facultad de que cese el estado de indivisión.

El centro del proceso divisorio es la existencia de la comunidad, pues sin ella el derecho a pedirla división no se presenta. En comunidad o copropiedad, tratándose de bienes inmuebles, con la escritura pública respectiva, acompañada del folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales.

En el presente caso, quien presentó la demanda acreditó la calidad de comuneros de demandante y demandados, la existencia de la comunidad, el derecho que les asiste a pedir la división y la inconveniencia de la división material.

En efecto, se allegaron copias auténticas de la escritura pública No. 1648 del





24 de julio de 2000, otorgadas por la Notaría 1° del Círculo de Florencia, donde constan el acto por el cual Alcidia Vela Rojas y Juan Bautista Rivera Cabrera adquirieron el derecho de dominio respecto del inmueble materia del proceso, y el certificado de tradición y libertad distinguido con el número de matrícula Inmobiliaria 420-62663, en donde consta que las partes actualmente ostentan tal calidad. Así mismo, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y no se opuso a la división del inmueble que según la ley puede dividirse, limitándose a manifestar su voluntad de llegar a un acuerdo en la forma como pueden realizar la división del predio.

Así las cosas, encontrando reunidos los presupuestos necesarios para hacerlo, y sin observar ninguna causal generadora de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo señalado en el artículo 411 del CGP, se decretará la venta de la cosa común y se ordenará su secuestro, comisionando para tal fin a la Inspección de Policía de Florencia, una vez practicado el mismo, se procederá con el remate.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la división Ad- Valorem, esto es, la venta en pública subasta solicitada por la señora **Alcidia Vela Rojas** contra el señor **Juan Bautista Rivera Rojas**, del bien inmueble identificado con código catastral número **18001010307080031000**, y matrícula inmobiliaria número **420-62663**, ubicado en la **Carrera 2ª este 15-45-41, Lote Nro. 2, manzana Nro. 1 del Barrio Ventilador de Florencia – Caquetá**, para que su producto sea repartido entre los condueños conforme a los porcentajes consignados en la escritura pública No. 1648 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 1° del Círculo de Florencia.

**SEGUNDO.** Decretar que los gastos que ocasione la venta serán de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

**TERCERO. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-62663**, de propiedad de las partes **Alcidia Vela Rojas y Juan Bautista Rivera Rojas**.

**CUARTO. COMISIONAR** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-62663**, con amplias facultades, incluso la de fijar sus honorarios provisionales.

**QUINTO. NOMBRAR** como secuestre al auxiliar de la justicia **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.649.819, dirección Cra 16 Bis 1 Sur 04 Barrio Bellavista de la ciudad de Florencia, celular 3142943726 y correo electrónico





[aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com).

**SEXTO.** **Líbrese** Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

**SÉPTIMO.** Una vez secuestrado el inmueble, **INGRESAR** el proceso al despacho con el objetivo de ordenar su remate siguiendo lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632da1e1ffd948a8c39b235f4512d52db824303231aa0e846f0b7b80a2cfa5e6**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA SA  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA  
(SUBROGATARIO)  
**Demandado** : MIYEV GASCA CLAROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01042 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **MIYEV GASCA CLAROS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación de la demandada **MIYEV GASCA CLAROS**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.800.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45cdcf441a9196ab8c8530d6a30052f369827469d2f7d7cc5dd253b6ef58b3**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**  
**(SUBROGATARIO)**  
Demandado : **MIYEY GASCA CLAROS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01042** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$18.632.003,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 964139**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$18.632.003,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 964139**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **52e11669339ef6d0c6279d1f8e56457e736db290d46ca913f01a187f9151afbc**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ÁLVARO LLANOS TRIANA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01448 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ÁLVARO LLANOS TRIANA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 03 de junio de 2022, para actuar en representación del demandado **ÁLVARO LLANOS TRIANA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) pagarés**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ea6db1adaacf27b92a16fd277d4439463b57f4ca6f877875f6e9654eabf6d**



Documento generado en 16/09/2022 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WALTER RAMIREZ ORTIZ**  
Demandado : **CARLOS ANDRÉS HERRERA PÉREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00778** 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **JUAN DAVID PASCUALS CUELLAR**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca78ce233907f942ffaedbcc4e9d519c0c1b67dda5bc3e4f34b9bc9af813405**  
Documento generado en 16/09/2022 11:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**  
**Demandado** : **JORGE ANTONIO DUSSAN MÁRQUEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01540 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el pago de los depósitos judiciales No. 475030000428934 y 475030000429759 a favor de la demandante.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado 17 de febrero de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor de la demandante **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHAVERRY**, los títulos judiciales Nos:

475030000428934	1117508286	INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
475030000429759	1117508286	INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 591.871,00

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a100c47e6f22a29dde85b4b2b3ece70f2a416a05388109dde8ea85719d22b71**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ**  
Demandado : **LUIS ALBERTO OME CÓRDOBA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00529** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 20 de enero de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 123479**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, visible en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 123479**, de propiedad del demandado (a) **LUIS ALBERTO OME CÓRDOBA**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 123479**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60341ff9ee66672bc63ac69da2a57362dac4e63c556bc67daed62502ef1feb3f**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**  
Demandado : **ALEXANDER POLO**  
Radicación : **180014003005 2021-00936 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, contra **ALEXANDER POLO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 06 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 12 de octubre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionPersonalElectronica

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 650.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f2199a0b4866f01d56343fc34eda062decaa5d58fad536ef7ffa7d9c49d95**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : ROBINSON CADENA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01335 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 05 de agosto de 2022, por medio de la cual se terminó el proceso por pago del valor de las cuotas en mora.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el modo de terminación del proceso contenido en el numeral 1º de la parte resolutive; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 05 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS DE MORA”**

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 05 de agosto de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc37f442939de9231fa0e22999785ebc45dea46f78a80f4799d0470f35e9b4**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **PAULA ANDREA GÓMEZ BEDOYA**  
Demandado : **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00968** 00  
Asunto : Auto decreto de pruebas

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE:

##### PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

##### 1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Prueba documental:** En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con el escrito de demanda que obran en las hojas 1 a 4 del folio 1 del expediente digital.

##### 2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

2.1. **Prueba documental:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en las hojas 4 a 141 el Folio 07 del expediente digital, que será valorado en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** El Código General del Proceso dispone en el inciso final del párrafo 3 del artículo 390, que *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que el demandado contestó la demanda solicitando únicamente la práctica de pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda.





En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo, aunada a ello, es de conocimiento pública la situación actual que atraviesa el sistema judicial a raíz de la pandemia generada por el virus COVID19, ocasionando dificultades en el desarrollo de las diligencias judiciales, conllevado al aplazamiento de múltiples audiencias, siendo más práctico y ágil en estos momentos tomar la decisión de esta forma, en consecuencia, se dictará la sentencia escrita.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutará la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3d987714053751aa91add8aeaac375fc50241d0929a9bd928e69123cb063e**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pago Directo**  
Demandante : **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **CARLOS ALFONSO PEÑA VARGAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01282** 00  
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado CARLOS ALFONSO PEÑA VARGAS, con el fin de que le sean devueltos los títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, siendo necesario aclarar a la parte demandada que, en este tipo de procesos se persigue **exclusivamente la garantía mobiliaria**. Así las cosas, no es viable ordenar devolución alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5933cf3fec335507dc6ddb03fdc2e83c1cc7c9bdc3f9a50cee240a2059777a97**

Documento generado en 16/09/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JORGE LUIS CABRERA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00247** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de **Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$ 15.190.599, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11385289**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$ 15.190.599, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11385289**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc57fc695bdf0e4d467c360308c45e149495e96786358ee91a5f4d12736b39c5**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**